

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Santiago Álvarez Torres
Demandado	Ricardo Álvarez Pabón
Radicado	No. 05001 31 10 010 – 2014 – 01731 - 00
Interlocutorio	<u>Nº 295 de 2021</u>
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales, que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2° de la Carta Política, como una sanción para la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

En este orden de ideas, es admisible disponer la aplicación del referido desistimiento toda vez que del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado por un lapso de tiempo muy superior al descrito en la norma en cita, sin que la parte demandante haya impulsado actuación alguna desde el 29 de septiembre de 2017 (fl. 65) y así atender en tiempo debido con los deberes de su cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de documentos, los cuales deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co
_____ La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04508012ce3fb7ce288da0304edbd7c8f9aa4a693ae8570f3fcd082fa159ea**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>